

Resolución Directoral

N° 1742-2024-MINCETUR/VMT/DGJCMT

Lima, 10 de abril de 2024

Visto, el Expediente N° 1642989-2024-MINCETUR, de fecha 07.03.2024, presentado por la empresa **RETABET S.A.C.** en el que solicita autorización para la explotación de plataformas tecnológicas para juegos a distancia;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 31557, modificada por la Ley N° 31806, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2023-MINCETUR, se reguló la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia en el país, estableciéndose en el artículo 2° del citado reglamento que corresponde a la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas las facultades administrativas de regulación, autorización, revocación, fiscalización y sanción vinculadas a las explotaciones antes referidas;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 31557 y normas modificatorias, para la explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia en el país, las personas jurídicas constituidas en el Perú, las sucursales establecidas en el Perú de personas jurídicas constituidas en el exterior y las personas jurídicas constituidas en el exterior, deben solicitar una autorización para la explotación en el Perú de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

Que, los artículos 6° , 7° y 8° del Reglamento, aprobados mediante Decreto Supremo N° 005-2023-MINCETUR, establecen los requisitos que los solicitantes deben cumplir para acceder a la mencionada autorización;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 005-2023-MINCETUR, señala que las personas jurídicas que vienen explotando Plataformas Tecnológicas de juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia en el país antes de la entrada en vigencia de la Ley, podrán continuar explotándolas siempre que presenten su solicitud de autorización dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley, debiendo acompañarla de documentación respectiva que acredite la explotación de la Plataforma Tecnológica antes de la entrada en vigencia de la Ley;

Que, al respecto, mediante Expediente N° 1642989-2024-MINCETUR, de fecha 07.032024 la empresa RETABET S.A.C. presenta su solicitud de Autorización de Explotación de Plataformas Tecnológicas de juegos de juegos a distancia acogiéndose a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2023-MINCETUR, acreditando la explotación de la Plataforma Tecnológica de juegos a distancia antes de la entrada en vigencia de la Ley, a través de la presentación de: (i) Email enviado a Cliente RETABET con fecha 22.12.2023 donde anuncian nuevos juegos en el Casino Online, (ii) Pantallazo del sistema interno de RETABET donde detallan los movimientos realizados por el cliente 2057342 en el Casino Online al juego Black Jack, de las operaciones realizadas con fecha 23.01.2023, Anexa la factura electrónica entre RETABET PERU S.A.C y el proveedor de servicios de casino (juegos en línea) GOLDEN GAMES LATINOAMERICA S.A.C. registrado como PSV0151; y, (iii) Los estados financieros de RETABET PERU S.A.C. de los ejercicios 2022 y 2023, así como los del mes de febrero 2024; razón por la que corresponde tramitar la presente solicitud de acuerdo con las normas aplicables para la obtención de la Autorización correspondiente:

Que, habiendo presentado la empresa **RETABET S.A.C.** su solicitud de autorización de explotación de las Plataformas Tecnológicas de juegos a distancia, acogiéndose a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2023-MINCETUR, corresponde que la DGJCMT evalúe los requisitos previstos en el artículo 8 del presente Reglamento, con excepción de los literales f) y g)

del citado artículo, según corresponda;

Que, la empresa **RETABET S.A.C.**, tiene un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la autorización de explotación para cumplir con presentar el requisito previsto en los literales f) y g) del artículo 8 del Reglamento, caso contrario, la autorización concedida para la explotación de juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia es revocada;

otro de lado, según consta en el Informe Económico Financiero: Oue. 27-2024-MINCETUR/VMT/DGJCMT/YGM, la empresa RETABET S.A.C., los socios, gerentes, directores y representantes con facultades inscritas en Registros Públicos, cumplen con los criterios de evaluación económico financiera establecidos en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 005-2023-MINCETUR, debiéndose precisar que de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 10° del referido Decreto Supremo que dicha evaluación tiene carácter permanente en tanto el titular de la autorización mantenga vigente la autorización otorgada por el MINCETUR;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7° de la Ley N° 31557 modificada por la Ley N° 31806, las autorizaciones de explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia se conceden de forma independiente por cada actividad objeto de una autorización de explotación, y tendrán un **plazo de vigencia de seis (06) años**, renovables por igual período de tiempo;

Que, en aplicación de los Principios de Presunción de Veracidad y de Privilegio de Controles Posteriores regulados en los numerales 1.7 y 1.16 del artículo IV de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se presume la veracidad de la documentación y/o información presentada; lo que no impide que la autoridad competente en ejercicio de su facultad fiscalizadora, verifique su autenticidad y aplique, de ser el caso, la sanción administrativa correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 31557, modificada por la Ley N° 31806, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General — aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 005-2023-MINCETUR y, estando a lo opinado en el Informe Legal N° 198-2024-VGGC e informe Financiero 27-2024-MINCETUR/VMT/DGJCMT-YGM.

SE RESUELVE:

- **Artículo 1°. -** Autorizar a la empresa **RETABET S.A.C.,** la explotación de la plataforma tecnológica de juegos a distancia; por un plazo de seis (06) años, en observancia de lo normado en el 7.3 del artículo 7° de la Ley N° 31557 modificada por la Ley N° 31806. El sitio web utilizado para la explotación de la Plataforma Tecnológica de los juegos a distancia es: www.retabet.pe.
- Artículo 2°. De acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2023-MINCETUR, <u>la vigencia de la presente autorización se encuentra condicionada</u> a la presentación de los requisitos previstos en los literales f) y g) del artículo 6, 7 y 8 del Reglamento.
- **Artículo 3°. -** La empresa **RETABET S.A.C.**, tiene un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la autorización de explotación para cumplir con presentar el requisito previsto en los literales f) y g) del artículo 8 del Reglamento. Caso contrario, <u>la autorización concedida para la explotación de juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia es revocada.</u>
- **Artículo 4°.** De acuerdo con lo dispuesto en artículo 8 del Decreto Supremo N° 005-2023-MINCETUR, se le otorga a la empresa **RETABET S.A.C.** el código de registro **N° 11002565010000.**
- **Artículo 5°.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 005-2023-MINCETUR, el Titular para la Explotación de Plataformas Tecnológicas de juegos a distancia, como condición previa al inicio de operaciones <u>deberá otorgar la garantía prevista en los artículos 22 y 24 de la</u> Ley y a entregar al MINCETUR, bajo apercibimiento de incurrir en infracción administrativa.
- **Artículo 6°. -** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 26.15 del artículo 26 de la Ley N° 31557 y normas modificatorias, todos los requisitos y condiciones que sirvieron de base para la presente autorización deben mantenerse durante el plazo de vigencia de la misma, bajo apercibimiento de cancelarse la autorización concedida.
- Artículo 7°. La presente autorización concedida a la empresa RETABET S.A.C. <u>no faculta la</u> <u>apertura y funcionamiento</u> de las salas de juegos de apuestas deportivas.
 - Artículo 8°. De conformidad con lo previsto en el numeral 1.16 del artículo IV de la Ley N° 27444, la



Resolución Directoral

Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en ejercicio de su facultad de fiscalización se reserva el derecho de verificar la información y/o documentación presentada por la solicitante, así como establecer las sanciones o iniciar las acciones legales que resulten aplicables ante cualquier discrepancia con la realidad de los hechos.

Artículo 9°.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que "Aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de funcionamiento", publíquese la presente resolución directoral en el Portal WEB del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo: www.mincetur.gob.pe/.

Registrese, comuniquese y publiquese.

Firmado digitalmente

YURI GUERRA PADILLA

Director General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas